



AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

N.I.U.: 28079 29 3 2018 0000966

Procedimiento: Ordinario

Autos: 22/2018

Demandante: Ministerio de Fomento

Letrado: Abogado del Estado

Contra: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Proc.: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Sentencia número: 59/2019

ILTMO SR.:

MAGISTRADO:

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

SENTENCIA

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en los autos de referencia, seguidos por el MINISTERIO DE FOMENTO, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Impugna la representación del Estado la resolución de 30 de mayo de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y pide se deje sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

Segundo.- Contestada la demanda por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pidiendo su desestimación, fijada la cuantía del proceso como indeterminada se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada con los escritos al proceso; de este modo quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Impugna el Abogado del Estado la resolución de fecha 30 de mayo de 2018 sobre la reclamación presentada por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha resolución estimaba la solicitud de facilitar al reclamante la información en los términos siguientes: "... Todas y cada una de las inspecciones recogidas en el Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril a día de hoy. En concreto y de acuerdo al Modelo AI de Comunicación de Inspecciones al Registro recogido en el anexo de la Orden FOM/1951/2005, de 10 de junio, por la que se aprueba la instrucción sobre las inspecciones técnicas en los puentes de ferrocarril (ITPF-05), para cada inspección registrada solicito las siguientes categorías de información: 1. Tipo de inspección: básica, principal o especial. 2. Fecha de inspección. 3. Identificación de la estructura: administrador, línea, tramo,

punto kilométrico, provincia, denominación, referencia y año aproximado de construcción. 4. Daños de clase 1, si los hubiere: elemento estructural (A, 8, C, O, E, F, G), tipo de daños (A, 8, C, O, E, F, G), localizado o generalizado (L, G), plazo de reparación en meses (6, 12, 24, 36), limitación de circulación (A, 8, C, 0), requiere inspección especial (sí, no). 5. Evaluación global de evolución de daños respecto a inspección anterior: sin evolución, poco importante, importante. 6. Resultado de la inspección: favorable, desfavorable (con daños de clase 1). En formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos), si fuera posible, extrayendo las categorías de información concretas solicitadas de acuerdo al Modelo AI de Comunicación de Inspecciones al Registro recogido en el anexo de la Orden FOM/1951/2005. ...”

- II. Razona la demanda que la resolución no se ajusta a derecho porque resulta afectada la seguridad pública ya que los datos a facilitar conciernen a infraestructuras críticas que tienen carácter confidencial de acuerdo con el artículo 3 de la normativa europea, directiva 2008/114/CE, y porque así reconoce este límite el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 LTAIPBG considerando su relación con la normativa reguladora y el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas; también censura la demanda que la resolución administrativa no atiende al informe del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas CNPIC cuando refiere que la información de los puentes de ferrocarril se encuentra afectada por la inclusión de estas pertenencias en el Catálogo correspondiente; concluye la Administración demandante que la seguridad pública queda afectada al poder otorgar publicidad al resultado de todas las inspecciones de las estructuras en este ámbito, con sus posibles debilidades, déficits, distintos comportamientos defectuosos de los elementos relevantes de los puentes o de cualquier otra posible afectación por daños o conocimiento de los datos técnicos relativos a cada puente, y que tal reserva de la información no es incompatible con que las autoridades deban de cumplir sus oportunas responsabilidades sobre el

mantenimiento de los puentes, entendiendo que la seguridad pública debe predominar sobre la relevancia pública de la información que ha sido solicitada, descalificando las dudas expresadas en la resolución impugnada sobre la veracidad de las afirmaciones del informe del CNPIC. A tales alegaciones se opone el Consejo demandado recordando sus competencias para interpretar los límites sobre el derecho del acceso a la información pública señalando que debe prevalecer el reconocimiento de la información solicitada que es reflejo de un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y que se ha interpretado de forma amplia, dado que, en esta ocasión, la información del solicitante se refiere a los datos obrantes en el Registro de Puentes de Ferrocarril que es la misma a la que quiere acceder el reclamante y que se pretende garantizar con ello la seguridad del tráfico, la certeza de que va resistir el puente los riesgos de accidentes o posibles daños a personas y bienes o las interrupciones del servicio básico de transportes como el tráfico viario, estando en la memoria ciertas consecuencias dañinas en términos de vidas humanas derivadas de la falta de mantenimiento adecuado de ciertas infraestructuras; recuerda también la Administración demandada que este tipo de información se liga con el control del uso de los fondos públicos de las Infraestructuras ferroviarias y la rendición de cuentas, y que la seguridad pública no viene afectada porque, entre otras consideraciones, la seguridad pública está en relación con las funciones específicas de cada órgano y más bien quiere decirse con esta expresión “seguridad ciudadana” evitando acoger interpretaciones laxas o expansivas, para evitar así una discrecionalidad administrativa o potestades sancionadoras genéricas, interpretación que se ofrece desde la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana, entre otras consideraciones complementarias.

- III. Vistas las posiciones de ambas partes lo que la resolución impugnada está facilitando es el acceso a unos datos solicitados mediante el ejercicio del derecho a una información pública que además se refuerza por el solicitante invocando su condición de periodista del medio de difusión “El Confidencial”

editado por Titania Compañía Editorial S.L. Este primer dato ya orienta acerca del destino que podría darse a la información que se pide facilitar por el Ministerio de Fomento que razonablemente podría tener una difusión pública periodística utilizando los medios digitales respectivos. La resolución que estima la pretensión de información considera fundamentalmente el artículo 14 LTAIPBG que establece los límites al derecho de acceso a la información pública mencionando, junto con el de la seguridad nacional, el de la seguridad pública, y prevé dicho precepto que “.....2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

IV. Dentro de la problemática suscitada debe admitirse que el derecho al acceso de la información viene siendo interpretado con un amplio contenido huyendo de interpretaciones restrictivas para el ejercicio del derecho, con ocasión de ponderar las causas de inadmisión de las solicitudes y las limitaciones del art. 14 -1, porque así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (STS 16-10-2017) al decir : ...“SEXTO.- ...La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita

información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales....”..... . Ahora bien, como dice el preámbulo de la LTAIBG, tal derecho de acceso debe realizarse de acuerdo con unos límites legales previstos y esos “... límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular....”

- V. El test del daño comprende en esta ocasión el interés público a la reserva de los datos sobre infraestructuras estratégicas o críticas que la Administración demandante intenta proteger bajo la invocación del límite de la “seguridad pública” en la que basa su denegación; debemos compartir la tesis de que el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas incluye información sobre las Infraestructuras Estratégicas en el territorio nacional, ubicación, titularidad, servicio que presta y nivel de seguridad que precisan, “etc.”, calificada como secreta, “dada la alta sensibilidad para la seguridad nacional de la información contenida en dicho catálogo, que comprende más de 3500 instalaciones e infraestructuras sensibles dentro de las siguientes áreas

estratégicas... Transportes... El sector transportes incluye aeropuertos, puertos, ferrocarril y carreteras”. Se trata pues de una afirmación contenida literalmente en la resolución impugnada y de este modo se reconoce que la inclusión de estas infraestructuras en el Catálogo es objeto de una reserva especial que se califica como “secreta”; también se reconoce que todo eso se hace bajo unos rigurosos principios de la protección de las Infraestructuras, pero, “donde no todo su funcionamiento es crítico y cada sector es diferente” y que no por ello, “sabemos en qué casos estamos ante funcionamientos o aspectos críticos de las Infraestructuras y ante datos o funcionamientos “no críticos de dichas infraestructuras; de donde se deduce por la demandada que se reprocha a la Administración demandante no hacer esta enumeración o expresión detallada de las pertenencias, o de los datos, y que, contrariamente, también la Administración demandada no los considera en orden a limitar el reconocimiento del derecho al acceso a la información con la amplia extensión que se contiene en la resolución impugnada. Complementariamente, la resolución impugnada reconoce que, de acuerdo con la solicitud del solicitante, el acceso y facilitación de los datos se refiere a la “información contenida en el “Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril,” a la que intenta acceder al reclamante y no a otra distinta; aunque después se dice asimismo que el objeto de la solicitud no es acceder al Catálogo de Infraestructuras Críticas que tiene acceso reservado. Distingue así la resolución entre puentes que podrían ser y puentes que no podrían ser objeto de la información ya que no ha sido aportada por la Administración demandante cuáles de esos puentes ferroviarios “contenidos en el registro de inspecciones, que es por los que se interesa el solicitante, estén incluidos en el Catálogo mencionado” .

- VI.** A la vista de estos razonamientos y matizaciones que se contienen en la resolución impugnada entiende este juzgador que la solicitud de la parte reclamante en su día podría muy bien referirse a puentes que ostenten dicho carácter de acceso reservado o infraestructura declarada secreta o

concernida por una declaración de secreto, ya que aquel periodista solicitaba “todas y cada una de las inspecciones recogidas en el Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril a día de hoy”; solicitud que podía concernir a todos los puentes de las Infraestructuras ferroviarias españolas, (y aún europeas (ICE) en tanto que pudiesen estar referidas en dicho Registro), puesto que no restringía ninguna; la propia resolución impugnada recoge esos literales términos de “todas y cada una de las inspecciones recogidas... a día de hoy”; de aquí se sigue la gran indeterminación acerca del alcance de la información que, si bien detalla extensamente los datos a los que habría de referirse, repercute razonablemente e indeterminadamente en pertenencias que tienen carácter de clasificación reservada o secreta, como se desprende de las propias alegaciones de la Administración demandada; es cierto el reproche que se hace acerca de que el informe del CNPIC obrante al expediente en el cual se apoya el Ministerio de Fomento, no distingue qué puentes ferroviarios pueden tener o no en concreto dicha calificación, o si los tienen todos en general por pertenecer a una infraestructura crítica en materia de transportes ferroviarios. Tampoco, añadimos ahora, se dice que la mera inclusión de cualquier infraestructura de esta naturaleza sea en sí misma una actividad “secreta” o “confidencial”, quizá porque la mera enumeración o distinción de dichos puentes, caso de existir, comprometería ya la calificación de “secreta”. Pudiera ser explicable esta omisión porque, de acuerdo con el artículo 5 de la Orden FOM /1951/2005, Instrucción sobre las inspecciones técnicas en los puentes de ferrocarril, la información que accede al Registro se refiere a los resultados de inspecciones y pruebas de carga realizados en los puentes sometidos a dicha instrucción, es decir: todos los puentes de ferrocarril de nueva construcción, o en servicio) puentes nuevos o puentes antiguos, pero en servicio, se entiende, y en los que la luz de alguno de sus vanos sea igual o superior a 6 m, independientemente de su tipología o material constructivo. Esta norma es anterior tanto a la regulación actual de la Ley 8/2011 como de la Ley 19/2013, así como de la normativa de la directiva europea que después se comenta y, como es evidente, no constituye por sí misma una definición de qué son infraestructuras esenciales,

estratégicas o críticas cosa que es objeto de la normativa posterior; en todo caso se pronunciaba muy extensamente sobre la necesidad de consignar en ese registro todo lo concerniente a un gran número de puentes de ferrocarril y el alcance de la norma es de ámbito interno respecto de las administraciones públicas u operadores ferroviarios que se comunican con el registro facilitando la información correspondiente sobre el estado de los puentes. El informe del mes de marzo de 2018 del Director de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria afirmaba taxativamente que la información solicitada afectaba directamente a la seguridad del sistema de los puentes ferroviarios, en su conjunto, sin discernir puentes nominativamente: "...Los datos técnicos de los puentes, cuya entrega se solicita, supondrían, con su divulgación, un perjuicio para la seguridad, toda vez que los puentes junto con la infraestructura ferroviaria en su conjunto, son infraestructuras de transporte de carácter esencial y podría verse afectada la seguridad global del transporte ferroviario como servicio estratégico, teniendo en cuenta el contexto de seguridad en el que se encuentra nuestro país..... Hay que tener en cuenta que, entre los datos solicitados, junto a las inspecciones realizadas y sus fechas, se encuentran datos relativos a la identificación de la estructura y su morfología: línea, tramo, punto kilométrico, provincia, denominación, año de construcción, limitaciones de circulación, tipología, materiales de construcción, etc. De la lectura de los datos, es claro que se está solicitando un mapa de la estructura ferroviaria relativa a los puentes, lo que afecta directamente a la seguridad del sistema..."

VII. El segundo informe ampliatorio de 16 de abril de 2018 procede ahora del CNPIC que, al mencionar la regulación del Reglamento de protección de las Infraestructuras críticas, Real Decreto 704/2011, artículos 3.1, 4.1, entiende que, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de secretos oficiales, el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas tiene la clasificación de secreto conferida por acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, clasificación que comprende, además de los datos

contenidos en el propio Catálogo, los equipos, aplicaciones informáticas y sistemas de comunicaciones inherentes al mismo, y que actualmente en dicho catálogo ya están incorporadas infraestructuras del Sector Transporte Subsector Ferroviario que tienen la consideración de infraestructuras estratégicas y, en su caso, de infraestructuras críticas, que son gestionados por los operadores críticos en dicho sector, de donde deduce que no debe facilitarse la información para concurrir a la protección y al interés público que no justificaría ese acceso.

VIII. La cuestión pendiente de despejar es si este tipo de infraestructuras vienen recogidas en la normativa que está siendo invocada por ambas partes litigantes. Y la respuesta es positiva: La normativa nacional de la Ley 8/2011 sobre medidas para la protección en las infraestructuras críticas que es la norma que crea el Centro Nacional para la Protección de los Infraestructuras Críticas CNPIC, contiene un conjunto de definiciones que se refieren a lo que constituye un servicio esencial, sector estratégico, subsector estratégico, infraestructuras estratégicas, infraestructuras críticas, información sensible y protección de estructuras críticas, así como el propio “Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas” y los “problemas de seguridad que pueden desencadenarse en cascada” con la posibilidad de fallos inesperados y cada vez más graves en los servicios básicos para la población, cosa que se refleja claramente en el preámbulo de la ley; también se mencionan las amenazas a las infraestructuras, que constituyen prioridades estratégicas de la “seguridad nacional” señalando las que prestan “servicios esenciales a nuestra sociedad” y la necesidad de medidas de prevención y protección eficaces contra esas posibles amenazas hacia las infraestructuras, las cuales se enmarcan, principalmente, en el ámbito de la protección contra agresiones deliberadas y, muy especialmente, contra ataques terroristas. Es en este marco cuando el legislador se refiere a distintos aspectos de la “seguridad”, en realidad, seguridades” : “ nacional, “física” de las, infraestructuras, de la seguridad de la tecnología de la información y de las comunicaciones, de

los “ciudadanos”, entendiéndolo el concepto de la “seguridad pública” como una resultante entre la afectación a la seguridad de las “personas” y de las “infraestructuras”, según se refleja en su preámbulo y la disposición final primera (dado que esta normativa legal se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en virtud del artículo 149.1 29ª de la Constitución Española, sobre “seguridad pública”), pues se expresaba: “... En consecuencia, y dada la complejidad de la materia, su incidencia sobre la seguridad de las personas y sobre el funcionamiento de las estructuras básicas nacionales e internacionales, y en cumplimiento de lo estipulado por la Directiva 2008/114/CE, se hace preciso elaborar una norma cuyo objeto es, por un lado, regular la protección de las infraestructuras críticas contra ataques deliberados de todo tipo (tanto de carácter físico como cibernético) y, por otro lado, la definición de un sistema organizativo de protección de dichas infraestructuras que aglutine a las Administraciones Públicas y entidades privadas afectadas. Como pieza básica de este sistema, la Ley crea el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas como órgano de asistencia al Secretario de Estado de Seguridad en la ejecución de las funciones que se le encomiendan a éste como órgano responsable del sistema... ..”

IX. En este mismo marco de comprensión el artículo 4 de la Ley, al regular el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas ya señala que la información y valoración de las estructuras “estratégicas” incluye aquellas clasificadas como “críticas” o críticas europeas y con tal ocasión ya dice el artículo 18 que el operador crítico debe garantizar la seguridad de los datos clasificados relativos a sus propias infraestructuras “mediante los medios de protección y los sistemas de información adecuados que reglamentariamente se determine”; finalmente, la propia ley se refiere al sector estratégico del transporte otorgando la competencia al Ministerio de Fomento sobre dicho sector, en el anexo I; las infraestructuras estratégicas se refieren a cualquier tipo de instalaciones sobre las que descansa “el funcionamiento de los

servicios esenciales”, y las “infraestructuras críticas” se refieren a aquellas “estratégicas” cuyo funcionamiento es indispensable por lo que su perturbación o destrucción tendría un “grave impacto sobre los servicios esenciales”. Con esta regulación la ley nacional da encaje a la Directiva 114/2008 del Consejo que en su artículo 2 se refiere a las infraestructuras críticas y a las infraestructuras críticas “europeas” o “ICE” cuya perturbación o destrucción “afectaría gravemente al menos a dos estados miembros”, infraestructuras a las cuales dedica también una serie de medidas de protección; en el anexo ya menciona la norma europea el subsector “transportes, y transporte por ferrocarril” como ámbito de identificación de las medidas de protección. Todo el bloque normativo indicado refleja que el subsector del transporte ferroviario cuenta con infraestructuras que, en general, pueden considerarse estratégicas, cuando no críticas, y que son objeto de medidas de protección especial, justificadas en razón de su carácter esencial, vital, o por razones de seguridad nacional, o de “seguridad pública” como refleja la ley nacional específica de la materia. En este ámbito, hemos indicado anteriormente que la normativa de la Orden FOM/1951/2005, muy anterior, se refería a las infraestructuras ferroviarias como “necesidad básica” para la “seguridad del tráfico ferroviario”, así como, en concreto, a que los “puentes de ferrocarril constituyen puntos vitales de dichas infraestructuras” y son objeto de una “atención especial”, para conseguir el funcionamiento adecuado del “servicio básico de transportes como es el ferroviario”; son expresiones que refuerzan los datos suministrados acerca de la trascendental importancia que en ese ámbito se dan a dichas pertenencias ferroviarias y las especiales obligaciones acerca de su protección vigilancia y mantenimiento por los operadores críticos.

- X. Resta por considerar si la seguridad pública puede quedar afectada, no obstante la falta de determinación casuística de las estructuras de los puentes aludidos en la petición de información del solicitante, de acuerdo con las alegaciones de la Administración titular del subsector ferroviario, que ahora es

censurada por la parte demandada. Este juzgador entiende que la normativa expresada en su conjunto actúa como premisa mayor que justifica el límite legal que la demanda invoca y que ha sido rechazado por la resolución impugnada; resulta que la seguridad pública es un concepto jurídico indeterminado, pero preciso en cuanto al núcleo y determinable en cuanto a la extensión del halo circundante que lo constituye jurídicamente, sin perjuicio de la dificultad de concretarse según las distintas ocasiones y circunstancias concretas en las que venga de aplicación. La seguridad pública es un concepto, que además se utiliza como fuente o título de intervención global de numerosas actividades administrativas y no sólo se expresión de la potestad de policía administrativa entendida en un sentido clásico, sino que es expresiva también de otras técnicas de intervención administrativa compatibles con la sociedad democrática y el Estado de Derecho; la esencialidad del concepto para tales fines determina su propia y necesaria imprecisión lógica y la dificultad de fijarse en una circunstancia histórica concreta o limitarse a una sola materia temporal; ciertamente su invocación puede dar lugar a potestades excesivamente discrecionales o abusivas con ocasión de su aplicación como sugiere la parte demandada; con todo, esta propensión a la discrecionalidad o al abuso del poder (con la variante de la desviación del poder) no puede presumirse legalmente en el comportamiento de la Administración titular de la misma y debe ser objeto de prueba en su caso; cosa que aquí no ocurre. En otras ocasiones, en cambio, el mismo concepto posibilita proteger a las personas y a los bienes físicos o a los bienes jurídicos intervenidos, sin que el titular de la potestad venga constreñido a emplear medios tasados y pueda cumplir eficazmente así los fines legales predeterminados. En este contencioso la seguridad pública sí viene afectada en razón de la misma petición hecha de facilitación de esos datos de información, con el alcance, extensión y generalidad con la que se realiza, y por el uso, previsible, mediático, que se pudiera hacer de los mismos a través de algún medio de difusión según recordaba el solicitante; y lo dicho es sin perjuicio de que, en algunas ocasiones, sea razonable suponer que ciertos datos de determinados puentes ferroviarios pudieran tener o no

el mismo nivel de sensibilidad con relación a la seguridad pública que se intenta proteger, y que no siempre en todas las numerosas circunstancias que concurren en las distintas infraestructuras, ese nivel de intensidad o exigencia de protección de la seguridad pública de los puentes ferroviarios sea idéntico; pero este discernimiento no es cosa de hacerlo aquí, porque ni el reclamante quería esa limitación o determinación de los datos ni la resolución impugnada ha emprendido ningún tipo de depuración de la solicitud atendiendo al carácter de las diversas infraestructuras o de los datos referidos a las mismas, por lo que en la ponderación de los intereses en contradicción resulta más fuerte y digno de protección el interés público de proteger la seguridad pública de esas infraestructuras de los puentes ferroviarios que pertenecen a la Administración demandante que facilitar el acceso a la información solicitada en los términos expresados en la resolución impugnada.

XI. Con esta apreciación también desestimamos las alegaciones de la Administración demandada acerca del concepto de seguridad pública que entiende sería mucho más limitado y no impediría facilitar los datos solicitados, concepto que sería prácticamente coincidente con el de seguridad nacional, y en todo caso un concepto sumamente elástico proclive, se dice, al ejercicio de la potestad discrecional administrativa o de las potestades sancionadoras. Como hemos dicho ya, existe suficiente precisión del concepto que actúa como límite, en esta ocasión, para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública que ha sido reconocido, y ello sin perjuicio de que la jurisprudencia constitucional sí reconoce la existencia del concepto de "seguridad pública" no obstante la diversa implicación de aspectos jurídicos diversos en el mismo. La STC 3-11-2016 ya distingue entre la proyección del concepto de "seguridad pública" según los distintos ámbitos materiales, recordando sobre esta problemática, al hilo del reparto de competencias, que el art. 104 CE concreta su contenido al identificar como misión de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la de "proteger el

libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana". En el mismo sentido se pronuncia el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS) cuyo preámbulo señala que "la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición". Según la jurisprudencia constitucional la "seguridad pública se refiere a la "actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadanos"; aunque no se limita a regular "las actuaciones específicas de la llamada Policía de seguridad", pues "la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública" que "abarca un amplio espectro de actuaciones administrativas" (STC 86/2014, de 29 de mayo , FFJJ 2 y 4, entre otras) e incluye "un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido" (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 6, y las allí citadas)....." y el carácter restrictivo del concepto sólo se reconoce en relación con el reparto de competencias autonómicas sobre la disposición de medios personales y materiales para su ejercicio, de forma que también se concluye: "..... Tras todo lo dicho, puede afirmarse que existe una coincidencia sustancial entre el sentido y finalidad de los títulos competenciales de las materias 4 y 29 del art. 149.1. CE y el concepto de seguridad nacional, definido en el art. 3 de la Ley 36/2015 (LA LEY 14800/2015), como: "la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos". En la STC 133/1990, de 19 de julio (LA LEY 58077-JF/0000), FJ 6, en la que se resuelve el recurso

interpuesto contra la ya derogada Ley Estatal 2/1985 (LA LEY 100/1985), de protección civil, el Tribunal se refiere a la política de seguridad pública que la Constitución reserva al Estado en su art. 149.1.29 "en cuanto tal seguridad pública presenta una dimensión nacional". Lo propio se reitera en la STC 40/1998, de 19 de febrero , FJ 52.----“

XII. En conclusión ponderados los intereses concurrentes al respecto en los términos que ya han sido expuestos, procede la anulación de la resolución impugnada que deviene sin efecto alguno, sin imponer las costas a la Administración demandada a la vista de las dificultades jurídicas del presente asunto, de acuerdo con el artículo 139 LJCA.

Por lo expuesto y

en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español,**

F A L L O: Que, estimando totalmente el recurso contencioso administrativo suscitado por el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Fomento, contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya examinada, la anulo porque no es ajustada a Derecho.

COSTAS: No hay expresa imposición a las partes de acuerdo con el artículo 139 LJCA.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación

que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3 [REDACTED], y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA.....".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Adolfo Serrano de Triana

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.